

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 1º DE MARZO DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13-001-23-33-000-2012-00080-00

Accionante: GABRIEL PALENCIA ZURIQUE Y OTROS

Accionado: U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL Y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de la demanda y de excepciones previas, presentados por el apoderado de la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. -SACSA-, visibles a folios 2487 – 2510 del Cuaderno No. 7 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 1º DE MARZO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



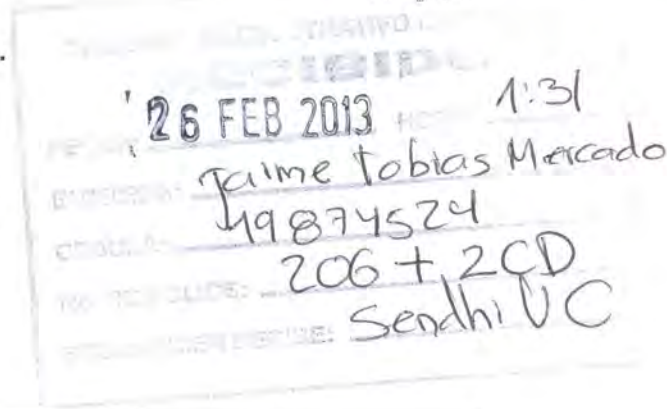
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 5 DE MARZO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Cartagena de Indias D. T. y C., febrero de 2013.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO
Magistrado Ponente
La Ciudad



Ref: **Acción de Grupo.**

Demandante: **Nasaria Torres Martínez y otros**

Demandado: **U.A.E. de la Aeronáutica Civil,
Aguas de Cartagena y SACSA.**

Rad: **13-001-23-33-000-2012-00080-00**

Actuación: **CONTESTACION DE DEMANDA**

Distinguido doctor:

Se dirige a vuestro despacho, respetuosamente, **JAIME MERCADO BASANTA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. -en adelante SACSA-**, quien gira en esta ciudad bajo dicha denominación, según poder debidamente otorgado por la señora **CONSUELO ACEVEDO ROMERO**, mayor de edad, de este domicilio, en su condición de representante legal para asuntos extrajudiciales y judiciales tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, adjunto, con el objeto de **CONTESTAR la acción de grupo** de la referencia, presentada por un grupo de personas, la cual en el primer lugar figura la señora Nasaria Martínez.

Los hechos los contesto así:

I. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Aclaremos señor Magistrado, que este hecho no guarda relación con el objeto de una acción de grupo, pues es sabido que esta clase de acciones constitucionales, tiene como finalidad esencial "... *el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado a un conjunto de personas, no menor de 20, que en forma individual los han recibido bajo unas mismas condiciones e iguales causas*". (Derecho procesal administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, página 397).

De igual modo, no nos constan las órdenes dadas por el alto Tribunal en la acción popular, por la sencilla razón de que no fuimos vinculados formalmente, ni hicimos parte del mismo.

AL SEGUNDO HECHO: NO NOS CONSTA. Desconocemos en efecto, y como lo mencionamos en el punto anterior, la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y las órdenes impartidas por esta entidad a los distintos demandados que hicieron parte en la acción popular que menciona el apoderado de los demandantes.

Por lo tanto, no podemos hacer un pronunciamiento expreso, ya negando ora aceptando el hecho, porque lo desconocemos.

Si nos consta que la Aeronáutica Civil sí cumple con las relimpias y dragados del caño Juan Angola, anualmente. Para constancia de ello anexamos el Auto 3554 de noviembre de 2012 donde la autoridad ambiental, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el MADS, verifica que se haya cumplido su ejecución, en su última visita de seguimiento, para puntualizar trascribimos textualmente:

"En el ICA 2011-Formato ICA 3a-3b, el concesionario SACSA ha venido realizando el dragado del caño Juan Angola de manera ininterrumpida y de acuerdo a la longitud mínima establecida (últimos 450 mt del canal) y presenta planos batimétricos levantados desde el año 2008 hasta 2011 en los que se evidencian los cortes transversales en la longitud intervenida antes y después del dragado y se presenta registro fotográfico de la realización del dragado. (ANEXO V)"

Para mayor entendimiento anexamos las últimas actas donde consta no sólo su ejecución sino la socialización ante la comunidad y la contratación de mano de obra de la comunidad.

Sobre este particular vale la pena precisar que SACSA, como concesionario del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez (en adelante, Aeropuerto), tiene definido su alcance y consecuencias contractuales que más adelante detallaré; pero en el caso del dragado del caño Juan Angola, ejecuta a nombre de la U. A. E. de la AERONAUTICA CIVIL (en adelante, Aerocivil). Esta actividad fue delegada expresamente en el Contrato de Concesión como parte de aquellas actividades de carácter ambiental que el "concesionario", es decir, SACSA, debe ejecutar en los términos y alcances del fallo de la acción popular mencionada a lo largo de esta demanda.

Hago énfasis que esta actividad se realiza en nombre de la Aerocivil, y SACSA actúa como contratista, pues aquella entidad es la única obligada no sólo judicialmente, ordenada por el fallo de acción popular, sino que está incluida como una de las actividades a ejecutar en la "Licencia Ambiental" del Aeropuerto cuyo titular único es la Aerocivil; de ahí que el MADS verifique su cumplimiento.

AL TERCER HECHO: NO NOS CONSTA. Desconocemos las afirmaciones hechas por el apoderado judicial del demandante, deberán ser probadas en el curso del proceso.

AL CUARTO HECHO. NO NOS CONSTA. Desconocemos el proveído mencionado por el apoderado de las demandantes.

Conocemos por medio de la Aerocivil y del mismo Distrito de Cartagena, las obras que se tienen proyectadas construir en la zona, una de ellas es la barrera de sonido, sobre la cual haremos una exposición detallada más adelante. Desconocemos igualmente las otras obras y ordenes señaladas en este punto.

AL QUINTO HECHO. NO NOS CONSTA. Desconocemos, como lo hemos venido sosteniendo a lo largo de esta respuesta, la providencia señalada en este punto, y desconocemos si existió una declaración judicial sobre una supuesta contaminación sonora y ambiental. Y desconocemos si la mencionada declaración fue dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por la potísima razón que no fuimos vinculados al proceso.

A pesar de lo anterior, y ejerciendo nuestro legítimo derecho a la defensa, desde ya desconocemos los supuestos daños causados a los habitantes de los barrios San Francisco, Santa María y los adyacentes al caño Juan Angola,

relacionados en esta demanda.

En este punto vale la pena establecer que SACSA es un concesionario, es decir, un contratista del Estado Colombiano, que realiza las labores de administración y explotación económica por el sistema de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993; su objeto únicamente se limita sobre las áreas entregadas, cuales son: el terminal, la pista y plataforma, instalaciones aeroportuarias, ayudas visuales de aproximación. No tenemos la responsabilidad sobre los predios o terrenos más allá de lo indicado, y en especial de los predios de propiedad y/o posesión de los demandantes.

Me permito, para efectos probatorios, transcribir a continuación, el objeto del Contrato de Concesión, celebrado en el año 1996, entre la Aerocivil y SACSA, el cual fue prorrogado por medio de Otrosí de 004 del 3 de marzo de 2010, y adjunto en C.D.:

"El objeto de este Contrato de Concesión es la administración y explotación económica por el sistema de concesión del Aeropuerto Rafael Núñez, ubicado en el Distrito Especial de Cartagena de Indias, el cual presta servicio principalmente a la ciudad de Cartagena. La administración y explotación económica incluyen el manejo y mantenimiento directo del terminal, pista, rampa, instalaciones aeroportuarias, ayudas visuales de aproximación, zonas accesorias y las Obras del Plan de Modernización y Expansión. La Aerocivil se reserva el manejo y la responsabilidad de las funciones de control y vigilancia del tráfico aéreo en ruta y el correcto funcionamiento y mantenimiento de las radio ayudas aéreas, incluyendo las radio ayudas de aproximación, y las comunicaciones y demás equipo destinado y necesario para el debido control aéreo establecidos por OACI".

AL SEXTO HECHO. NO NOS CONTA. Este punto hace referencia una vez más a la acción Popular, a la que no fuimos vinculados.

AL SEPTIMO HECHO. NO NOS CONSTA. Sin embargo, y por reuniones sostenidas con la Aerocivil, conocemos, que la Personería Distrital de Cartagena, por medio del documento de fecha marzo 26 de 2012, adjunto, expidió certificado de cumplimiento de compra de las viviendas tal como lo dispuso la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la acción popular varias veces mencionadas por el accionante. Sin embargo, debe ser la Aerocivil quien ahonde en este punto. Anexamos.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. Ponemos en duda que los accionantes sean víctimas de la contaminación generadas por la AEROCIVIL y ACUACAR, pues dicha afirmación, no es técnicamente posible toda vez, que de presentarse alguna contaminación, que lo dudamos y no está demostrado en el expediente no son estas personas jurídicas quienes la causan, sino por efectos propios del entorno social donde los demandantes viven, como se probará en el curso del proceso.

En cuanto al traslado de las viviendas ordenado, según el demandante, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y que le sirve de fundamento para tipificar la "**alteración de las condiciones de existencia**"; me permito hacer las siguientes consideraciones en torno a la creación del Aeropuerto Rafael Núñez:

Consideraciones históricas

En diciembre de 1946 se inauguró el Campo Aéreo de Crespo que fue construido por TACA, el aeropuerto un primer momento, tenía dos pistas sin asfalto, una tenía una longitud de 1509,30 metros en la dirección 18-36 (hoy

Bocagrande, Carrera Tercera No. 8-06. Edif. Montelíbano, Piso 5, Of. 501

Cartagena de Indias, D.T. y C.

Teléfono: 6656329 - cel: 314-5813589- e mail: jmercado@np-asociados.com

19-01) y la segunda con 900 metros en la dirección 11-29 (ya no existe) que servía como una pista para operaciones durante vientos fuertes. Después que la pista (19-01) recibiera en 1962 una capa superior de asfalto de penetración, la pista secundaria 11-29 fue abandonada.

Por el contrario el proceso de poblamiento de la zona, objeto de demanda y en la cual dicen residir los demandantes, inicia hacia el año 1960, cuando surge la primera etapa del barrio San Francisco y luego fue extendiéndose con la organización de nuevos sectores.

Podemos decir, sin lugar a equivocarnos, que el Aeropuerto es más antiguo y está primero, que muchos de los barrios aledaños o cercanos, agravado con que buena parte de los terrenos de los accionantes son invasiones, que obviamente no cumplen con los requisitos de un asentamiento urbano, como son licencias de construcción, y se han desarrollado sin ninguna vigilancia de las autoridades distritales.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA. Pero es evidente que el actor se contradice, pues en este punto acepta y reconoce que las viviendas de sus poderdantes fueron adquiridas, y en las peticiones de la demanda solicita la compra de esos mismos lotes.

AL HECHO DECIMO: NO NOS CONSTA. Son hechos correspondientes a la multi mencionada acción popular, a la cual mi poderdante no fue vinculada.

El apoderado de los accionantes deberá demostrar técnica y científicamente tal circunstancia, pero le manifestamos que en caso de encontrarse alguna patología, como pérdida de la audición, alteraciones del sueño y demás, no son como producto o consecuencia del ruido, sino por otras circunstancias propias del ambiente y entorno donde viven los demandantes, ya que ellos, están expuestos a altos ruidos producidos por los pick up, motos de la zona, entre otros.

AL HECHO UNDECIMO: NO ES CIERTO. Esta es una afirmación que no ha probado el demandante, y las incipientes pruebas médicas aportadas en el expediente, no determinan en ningún sentido y bajo ninguna circunstancia, las supuestas enfermedades padecidas por alguno de los demandantes.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. SACSA como administrador del Aeropuerto y como ejecutor de las diferentes obras, como parte de sus obligaciones contractuales está enterado de la construcción de la barrera de sonido cuya longitud es de 1000 metros y ubicada a partir del desvío del Caño Juan Angola. Más adelante me extenderé detalladamente sobre este particular, pero con certeza afirmamos que Aerocivil ha comprado el 75% de las viviendas que ordenó el Tribunal Administrativo de Bolívar para efectos de iniciar la construcción de la barrera. Sobre estos predios, hay labores de limpieza que ejecuta la misma comunidad, anexamos soportes.

Respecto al dragado, cumple periódicamente con el dragado y relimpia en el canal Juan Angola, como se demostrará. Así las cosas, no es cierto lo afirmado por el demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO; es una apreciación jurídica.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO. El actor deberá probar su afirmación en el curso del proceso.

En cuanto al párrafo segundo de este hecho, no es cierta la afirmación del actor, en cuanto a la falta de atención de la supuesta problemática, y del

5
24/9/17

incumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de la Acción Popular, pues como lo he manifestado y demostraré en el curso del proceso, se ha dado atención y cumplimiento a lo ordenado por el alto Tribunal por lo menos en las obligaciones que se derivan del Contrato de Concesión y que le corresponden a SACSA.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Hasta ahora lo que existe es un simple esbozo de unos supuestos perjuicios causados a unas personas, las cuales en su mayoría ya no habitan en el sector del Barrio San Francisco, pues por la orden del Tribunal Administrativo, los han indemnizado con la compra de las viviendas, tanto por la Aerocivil, como por Acuacar.

Pongo de presente y como ejemplo de lo que afirmo, el caso de la señora LUCILA BERTHA HOYOS PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.148.480 de Cartagena, quien aparece en la lista de demandantes y sin embargo es ella una de las personas a las que Aerocivil le compró vivienda y/o derecho sobre ella.

Consideramos desde ya improcedente la solicitud de compra de las viviendas, pues no es de la esfera de esta acción de grupo la compra de las viviendas, sino la indemnización a las personas en el evento de que se demuestren los daños que dicen padecer, por lo que consideramos contradictoria la petición, y nos oponemos a la misma.

II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me refiero a las pretensiones así:

Nos **oponemos** a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la apoderada de la parte demandante y en especial:

Con respecto a la primera pretensión. Nos oponemos a que este Despacho declare administrativamente responsable a mi cliente, por cuanto los hechos alegados tienen íntima relación con una acción popular de la cual nunca fuimos vinculados formalmente y por ende sus efectos, cuales quiera que hayan sido, le son inoponibles a SACSA.

En cuanto a la supuesta contaminación sonora, que dice el demandante les ha causado perjuicio a sus representados, producido por el supuesto ruido del Aeropuerto, debemos considerar por lo menos inicialmente, señor Juez, algunos aspectos relacionados con el ruido dentro de los recintos aeroportuarios y la relación con la comunidad; por ello procedo a exponerle algunas definiciones y consideraciones de tipo normativo, dado que este tema no puede ser tomado a la ligera si no, por el contrario, sobre bases técnicas y científicas. Para este efecto me permito con todo respeto transcribir algunas definiciones:

- **RUIDO** Es todo sonido no deseado por el receptor. En este concepto están incluidas las características físicas del ruido y las psicofisiológicas del receptor, un subproducto indeseable de las actividades normales diarias de la sociedad.
- **EMISIÓN DE RUIDO.** Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.
- **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA:** Se llama contaminación acústica al exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona. Este "exceso de sonido" es lo que normalmente

conocemos como ruido, que usamos para referirnos a sonidos molestos y excesivos, de altas intensidades para nuestros oídos.

Ahora bien, dicho lo anterior, procedo a exponer los antecedentes ambientales del Aeropuerto:

Mediante Resolución No. 1168 del 31 de octubre de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, le otorgó a la Aerocivil, la Licencia Ambiental Ordinaria, para la ejecución de las obras de ampliación del Aeropuerto.

El Ministerio condicionó la Licencia Ambiental al cumplimiento, por parte de la Aerocivil, de las medidas de manejo y control ambiental planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental, elaborado para la obtención de la Licencia en mención.

Por otra parte, entre otras disposiciones adoptadas por la Resolución 1168 de 1996, adjunta, el Ministerio impuso a la Aerocivil, un Plan de Manejo Ambiental para efectos de la operación integral del Aeropuerto, estableciendo algunas obligaciones a cuyo cumplimiento queda sujeto el citado Plan de Manejo Ambiental, entre otras, la de elaborar un Manual de Procedimientos para Abatimiento del Ruido, así como la presentación de un Estudio de Niveles de Ruido, que son los tópicos que comprende el Estudio de Sonometría Ambiental del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena de Indias.

Hay que tener presente que cuando se habla de ruido en aeropuertos se refiere a una fuente compleja de ruidos debido a que se desprende de la (i) acción de distintas fuentes, (ii) variados espectros de las fuentes, (iii) diferentes tiempos de maniobra de las fuentes y (iv) fuentes desperdigadas y en movimiento sobre áreas grandes.

Con lo anterior las autoridades colombianas establecen la reglamentación ambiental aplicable para el caso de ruido ocasionado por aeropuertos; contamos con la Resolución 627 de abril 4 de 2006 que define los estándares de emisión de ruido así:

Tabla 2 Estándares de emisión de ruido según la Resolución 627 de 2006

Sector	Subsector	Estándares máximo permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, biblioteca, guardería, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y ruido moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo institucional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centro de estudios e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido	Zonas con uso permitidos industriales, como industrias en general, zona portuaria, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con uso permitidos comerciales, como centro comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centro deportivos y recreativos.	70	60

Y para el caso específico del ruido emitido por los aeropuertos, establece la citada Resolución:

"... Artículo 12. Ruido de Aeronaves: Para efectos de la emisión de ruido de aeronaves se tendrá en cuenta lo consagrado en la Resolución 2130 de 2004 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 13. Ruido de Aeropuertos: Los aeropuertos son considerados como **sectores industriales** y el ruido debe ser evaluado según lo estipulado en la presente resolución para este tipo de sectores. ..."

Quiere decir lo anterior que:

- La emisión de ruido de las aeronaves es competencia de la Aeronáutica Civil;
- La zona del aeropuerto es considerada una zona industrial y como tal se deberán evaluar las condiciones de ruido para esta zona;
- Al aeropuerto, y a las mediciones de ruido allí realizadas, se les aplica el concepto de ruido ambiental, en una zona que según su uso, son industriales.

Es de público conocimiento que en los barrios donde dicen residir los demandantes, existen varias fuentes de emisión de ruido, como lo son:

- Equipos de sonido o los llamados popularmente pick up o picòs, los cuales son escuchados usual y por costumbre en estos sectores populares, a menos de diez (10) metros, y en muchas ocasiones, generando aproximadamente 110db. Obviamente más de lo permitido por el oído del cuerpo humano.
- Tráfico vehicular a menos de 20-30 metros en muchas ocasiones, generando aproximadamente 90 db.
- Zonas de disfrute (tiendas, bailes, tabernas y bares), menos de 10 metros en muchas ocasiones, generando aproximadamente 110db.
- Aglomeración de gente, partidos deportivos menos de 10 metros en muchas ocasiones, generando aproximadamente 50 a 60 db.
- Avión despegando a 120 metros en promedio de distancia de las viviendas, generando aproximadamente 70 db.
- Motor de avión en marcha a 120 metros en promedio de distancia de las viviendas, generando aproximadamente 60db.

Entonces, de todo lo anotado anteriormente se puede concluir que:

1. La posible afectación auditiva, alegada por los demandantes y que provenga de la operación del Aeropuerto, se debe estudiar todo el conglomerado de fuentes de emisión de ruido, basado en las metodologías de la Resolución 0627 del 2006.
2. Los monitoreos de ruido que caracterizan el ruido ambiental, no emiten caracterizaciones por ruidos ocupacionales o personales. Para poder determinar si posee o no una afectación auditiva se debe valorar cada persona y conocer sus hábitos de escucha, Ejemplo: utiliza equipos electrónicos como: radios en los oídos permanente o frecuentes, asiste a eventos con altos niveles de emisión de ruido, padece de enfermedades congénitas auditivas, actividades laborales de cada persona, entre otros.
3. El aeropuerto sí genera un aporte de ruido, pero debemos indicarle señor Magistrado que el ruido no es constante, y que existen periodos de tiempo sin operación de aeronaves. Adicionalmente las aeronaves que actualmente operan en el aeropuerto tienen una generación de ruido menor, debido a sus nuevas tecnologías, ejemplo: Avianca opera aviones Airbus 310 -320 renovando el modelo anterior MD-80. Modelos

modernos que han cuidado de emitir la menos cantidad de ruido posible, y de hecho la emiten, tal y como lo puede constatar la Aerocivil.

4. En el sector de San Francisco existen muchas fuentes de emisión de ruido; no se podría concluir que los aviones o el Aeropuerto son los únicos generadores de ruido frente al sector.

Pero además, debe valorarse la imprudencia de los poseedores, propietarios o tenedores, de las viviendas circunvecinas, quienes han invadido la zona, adyacente al aeropuerto.

Con respecto a la Segunda Petición. Nos oponemos a que esta petición sea concedida porque amén de que no hace parte del proceso indemnizatorio de la acción de grupo, porque está por fuera de los supuestos perjuicios causados a las personas, ya ha sido, con anterioridad, y en la Acción Popular, fallada en favor de los ahora accionantes.

Con respecto a la Tercera petición. Nos oponemos a esta pretensión pues mi poderdante no le ha causado, ya directamente o por omisión, perjuicio alguno y menos el alegado por la parte demandante, como alteración de las condiciones de existencia. Es innegable que más ruido causa el ruido estridente de los altoparlantes, más conocidos como pick un, colocados en cada esquina del Barrio san Francisco, donde los niveles de ruido sobre pasan y con creces los permitidos en el sector territorial. Es evidente que la exposición permanente, pues es de jueves a domingo, durante todo el año, a tan altos niveles de ruido, les causa a los habitantes de dichos sectores, daños permanentes en su audición y no, el ruido de los aviones.

Pero además los traslados a las familias demandantes, en vez de traerles perjuicios, como lo trata de decir el demandante, les ha traído beneficios en su calidad de vida, porque todos están en mejores condiciones, y alejados de zonas cercanas al caño Juan Angola. Por lo que no es de recibo la teoría de la alteración de las condiciones de existencia.

Con respecto a la Cuarta petición. Nos oponemos a que esta petición sea concedida porque negamos que desde ya, que se haya causado daño alguno y menos en su parte moral y física, producida por el ruido, y que ello sea atribuible a mi representada.

Con respecto a la Quinta petición. Nos oponemos a que esta petición sea concedida porque no reconocemos que se haya causado daño alguno en contra de los accionantes.

Con respecto a la Sexta petición. Nos oponemos a que esta petición sea concedida porque no es una petición, sino un hecho.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA OPOSICION

CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Para los hermanos Mazeaud, *"una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar un daño sufrido por otro"*.

Y Planiol y Ripert expresan que *"existe responsabilidad en todos los casos en que una persona queda obligada a reparar un daño sufrido por otra."*

Así, para Arturo Alessandri Rodríguez "en derecho civil la expresión responsabilidad no se define por su fundamento que puede variar, sino por su

resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para el autor. En este sentido se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar el daño. En derecho civil hay responsabilidad cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra. Puede definírsela diciendo que es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra"

3.1 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

El tratadista Obdulio Velásquez Posada en su libro Responsabilidad Civil Extracontractual, (páginas 114 y ss), nos indica que para que exista responsabilidad del Estado, deben darse los tres elementos, que son:

A) **Actuación del Estado.** Entendido como "... una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora". "Como Regla general la actuación de la administración se hace por medio de sus agentes o funcionarios públicos".

B) **Daño o perjuicio antijurídico:** "El artículo 90 de la Carta Política establece como requisito *sine qua nom* para que opere la responsabilidad del Estado que el daño sea antijurídico, lo que ha venido en definirse como aquel que la víctima no está en la obligación legal de soportar". (Pág. 115 del libro Responsabilidad Civil Extracontractual. Obdulio Velásquez Posada).

El Consejo de Estado cita al tratadista Legina, en sentencia de 1993, y comenta que "el daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no está obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonialmente garantizado por la norma jurídica".

El daño, "... además de antijurídico, ha de cumplir con los requisitos de ser cierto personal y plenamente probado. JUAN CARLOS HENAO estima que "para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y cierto. Estas son las dos características que lo definen".

C) **Nexo causal entre el daño y la actuación del Estado.** "Como en todo tipo de responsabilidad el nexo causal ha de estar presente, debe existir una relación de causalidad entre la situación imputable al Estado y el daño causado, lo que indica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho".

Existen situaciones que rompen el nexo causal, probando la denominada causa extraña, las cuales comprende los hechos de **fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.**

Clases de Responsabilidad.

Clasificar los diferentes tipos de responsabilidad del Estado no resulta del todo fácil, pues los autores presentan diversos modos o tipos de clasificación. Así, por ejemplo Juan Carlos Henao sostiene que la responsabilidad extracontractual del Estado puede ser "Por falla en el servicio, por daño especial, por riesgo y por enriquecimiento sin causa" (responsabilidad civil extracontractual, Obdulio Velásquez, página 120).

Sin embargo, y por haberla clasificado de esa manera el demandante, nos centraremos en la responsabilidad por:

Falta o falla del servicio. Responsabilidad subjetiva: Es el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los

funcionarios y el estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo segundo el cual en su segundo párrafo establece "Las autoridades de la república está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

El Consejo de Estado también la ha definido como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente. Esta es la noción que inicialmente acogió la corporación, pero que más tarde y con el fin de darle un encuadre más jurídico, modificó para adoptar la de la violación del contenido obligacional, aunque esto no ha sido óbice para que el Consejo siga aplicando la noción "descriptiva" del funcionamiento.

Este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización. Es un requisito muy exigente, pues se reclama tradicionalmente por la jurisprudencia, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.

Perjuicio: Consistente en el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extrapatrimoniales y que pueden consistir bien en el daño moral, ora en los daños fisiológicos o en las alteraciones en las condiciones de existencia que aunque no han sido todavía reconocidos por el Consejo de Estado colombiano, están latentes (perjuicios extrapatrimoniales).

Nexo causal entre la falla y el perjuicio, es decir, que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla.

3.2 Causales de Exoneración.

El Estado (la entidad demandada) para eximirse de la responsabilidad que se le imputa puede probar el rompimiento del nexo causal por medio de cualquiera de las siguientes causales:

- a) **Fuerza mayor**, la cual es el suceso externo a la actividad de la administración, imprevisible, es decir, no hay manera de sospechar la ocurrencia del hecho dañino e irresistible, o sea, aquel de tal entidad que es imposible contrarrestar.
- b) **El caso fortuito**, consistente en el acontecimiento imprevisible e irresistible pero que acontece o se produce dentro del campo propio de la actividad administrativa, del actuar del agente. Es, pues, esencialmente interno a la actividad.

Sobre el tema del caso fortuito y la fuerza mayor hay que aclarar que para los civilistas no hay distinción alguna entre estos dos fenómenos, por lo tanto se habla indistintamente de caso fortuito o fuerza mayor. Para los administrativistas, estas causales son diferentes y consideran que se está en presencia de fuerza mayor, cuando el acontecimiento resulta completamente externo al accionar del agente y 35 constituye caso fortuito aquel evento cuya causal es desconocida mas no externa o exterior a la actividad del agente.

c) Culpa exclusiva de la víctima, se presenta en los eventos en que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo o doloso de la víctima.

Si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto producirá una exoneración total por parte del estado de la responsabilidad, pero si la culpa de la víctima no es la única causa que generó el daño sino que también converge la culpa de la administración, se estará en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso se ajusta la incidencia de las culpas en el daño para así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse una compensación de culpas.

d) Hecho exclusivo y determinante de un tercero, es decir, que el origen o la razón del daño provenga de la culpa de un tercero, que él sea el auténtico responsable. Es necesario que el daño haya sido provocado exclusivamente por la acción de ese tercero, si no es así, no se configurara esta causal exonerativa.

Con fundamento en los anteriores hechos, le solicitamos respetuosamente al Despacho:

IV. SOLICITUD

PRIMERO: Desechar las pretensiones de la presente demanda por improcedentes, confusas y por ausencia de objeto.

SEGUNDO: Rechazar todas y cada una de las pretensiones invocadas por el actor demandante, por ser improcedente e ilegal la declaración de pertenencia sobre los bienes de uso público.

TERCERO: Declarar probadas las excepciones de mérito presentadas por la Sociedad Aeroportuaria de la Costa-SACSA-.

CUARTO: Condenar en costas y gastos procesales a la parte demandante.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INDEMNIDAD.

Del objeto del Contrato de Concesión ya transcrito anteriormente se desprenden una serie de obligaciones y responsabilidades que limitan y circunscriben el actuar de las partes del Contrato. Es así como desde su objeto se establece el alcance de cada uno así:

"Cláusula 2 Objeto del contrato:

*(...) La administración y explotación económica incluyen el manejo y mantenimiento directo del terminal, pista, rampa, instalaciones aeroportuarias, ayudas visuales de aproximación, zonas accesorias y las Obras del Plan de Modernización y Expansión. **La Aerocivil se reserva el manejo y la responsabilidad de las funciones de control y vigilancia del tráfico aéreo en ruta** y el correcto funcionamiento y mantenimiento de las radio ayudas aéreas, incluyendo las radio ayudas de aproximación, y las comunicaciones y demás equipo destinado y necesario para el debido control aéreo establecidos por OACI." (Subraya fuera del texto)*

La cláusula 3 del mismo contrato, por su parte identifica como objeto material:

Bocagrande, Carrera Tercera No. 8-06. Edif. Montelibano, Piso 5, Of. 501

Cartagena de Indias, D.T. y C.

Telfax: 6656329 – cel. 314-5813589- e mail: jmercado@np-asociados.com

"El Aeropuerto Rafael Núñez (incluido su terminal, pista, rampa, instalaciones aeroportuarias, ayudas visuales de aproximación, zonas accesorias y las Obras de Modernización y Expansión) tiene un área total de 141 hectáreas, 6.846 metros cuadrados, y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: (...)" Anexo plano de las áreas entregadas y por las que SACSA se obliga únicamente a la administración y explotación.

A su vez la cláusula 6 dice que las Partes reconocen que la Aerocivil entregó el Aeropuerto al Concesionario en los términos del Acta de Entrega a que se refiere la cláusula 7 y ésta reza que "Las Partes reconocen que la Aerocivil hizo entrega del **Aeropuerto** mediante acta que fue firmada el 26 de septiembre de 1996 por un representante del Concesionario y uno de la Aerocivil, debidamente facultados. (...)" (Subraya fuera de texto solo para indicar y delimitar según definición contractual las áreas de las que somos concesionarios y hasta donde llegan nuestras obligaciones).

En relación con las obras que en particular y para los efectos de este proceso importan, la **CONSTRUCCIÓN** de la barrera y el dragado y relimpia de los últimos 450 metros del caño Juan Angola, hacemos referencia a la cláusula 19 que establece las inversiones de capital a las que el Concesionario se obliga a realizar como parte de las Obras de Modernización y Expansión en los términos y condiciones del Anexo Obras de Modernización y Expansión, el cual anexamos.

Nos detenemos en este punto para indicar que el Anexo de Obras de Modernización y Expansión, al cual nos obligamos a ejecutar durante el término del contrato de concesión trae las siguientes y únicas obras:

OBRAS DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN
PRIMER GRUPO DE OBRAS
MANTENIMIENTO PISTA
EDIFICIO TERMINAL
PLATAFORMA PPAL REPARACIONES PAVIMENTO
RESAS
FRANJA DE PISTA
CERRAMIENTOS
BARRERA DE SONIDO
SEGUNDO GRUPO DE OBRAS
PISTA SEGUNDA ETAPA REPAVIMENTACION PISTA
PLATAFORMA PPAL REPAVIMENTACIÓN
VÍA PERIMETRAL
INFRAESTRUCTURA ECO SERVICIOS FBO
CERRAMIENTOS
EDIFICIO SEI
READECUACION PLATAFORMA SUR

Respecto a la ejecución de la Barrera contra ruido, la única obligación de SACSA es la **CONSTRUCCION** de la misma, esto implica presentar a la Aerocivil los aspectos técnicos de construcción para su aprobación y la construcción misma y solo esta se podrá iniciar una vez la Aerocivil nos haga entrega provisional de las áreas para poder iniciar las obras antes es imposible. Así fue acordado en el Contrato de Concesión.

En cuanto al dragado y relimpia del Caño Juan Angola, éste por no ser una obra propiamente dicha no quedo en el listado de las Obras de Modernización y Expansión, pero definitivamente si se acordó como una obligación de medida ambiental el lograr el "MANTENIMIENTO ANUAL DEL DRAGADO CAÑO JUAN

ANGOLA", mantenimiento que estaría a cargo de SACSA. Pero debe entenderse que es una delegación, pues la obligación judicial y legal es de la Aerocivil como parte del fallo de acción popular y titular de la licencia ambiental.

A su vez la cláusula 32 del Contrato establece:

"(...) Sin perjuicio de la responsabilidad que quepa al Concesionario por la ejecución de obras relacionadas con aspectos ambientales con cargo a las Inversiones Obligatorias a que se refiere la cláusula décima quinta de la versión original del Contrato de Concesión, **la Aerocivil mantendrá indemne al Concesionario en todos los eventos por reclamaciones ambientales contra el Concesionario con fundamento en hechos, omisiones y/o similares, anteriores al otorgamiento y/o a la cesión al Concesionario de la Licencia Ambiental, sin perjuicio que la ejecución de las obras mencionadas y relacionadas con aspectos ambientales se realicen a partir de la suscripción del presente Otrosí por el Concesionario y con recursos propios tal como establece el Anexo de Obras de Modernización y Expansión.**" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Más adelante, siendo coherentes con lo ya dicho, la Cláusula 40 del Contrato, al distribuir los riesgos que asume SACSA como concesionario y Aerocivil como concedente establece que:

"A partir de la fecha de suscripción del presente Otrosí, la Aerocivil asume en relación con las Obras de Modernización y Expansión los efectos derivados de los riesgos que se listan a continuación, además de aquellos que se desprendan de otras cláusulas o estipulaciones del presente Contrato y sus Anexos:

- "1. (...)
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, en relación con actividades ambientales ejecutadas por el Concesionario con cargo a las Inversiones Obligatorias a que se refería la cláusula décima quinta, literal a) del Contrato de Concesión original, los efectos desfavorables generados por reclamaciones de autoridades públicas y/o de terceros o por contingencias ambientales que tuvieren fundamento en hechos, omisiones y similares anteriores a la cesión de la Licencia Ambiental.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de Cesión de la Licencia Ambiental, los efectos desfavorables y/o los mayores costos generados por la imposición de medidas de mitigación de ruido en el Aeropuerto que no estuvieren expresamente relacionadas en la Licencia Ambiental.
4. Los efectos desfavorables derivados de reclamaciones que tuvieren fundamento en los niveles de ruido producido por las operaciones de aeronaves y/o por el incumplimiento de normativas por parte de los explotadores de aeronaves, siempre y cuando no estén originados por causa de la ejecución de las obras por parte del Concesionario. (...)"

Por ultimo las partes firmante del Contrato de Concesión, acordaron en el inciso tercero del artículo 59 del Otrosí 004, lo siguiente:

"..... Aerocivil será responsable y mantendrá indemne por cualquier concepto al Concesionario frente a cualesquiera acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o del Concesionario o de cualquiera de sus empleados

agentes o subcontratistas que surjan como consecuencia de hechos imputables a la Aerocivil, sus empleados, agentes o subcontratistas, en la ejecución de este contrato".

Causa suficiente para dejar indemne a mi cliente, por lo motivos indicados en el contrato y en especial, por esta demanda.

Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

5. CADUCIDAD DE LA ACCION.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia le ordena a la Aeronáutica Civil del Colombia y a la sociedad Acucar, la compra de los inmuebles en una franja de mil (1000) metros lineales por cincuenta (50) metros de ancho. Proceso que se ha cumplido en su totalidad, según información dada por la Aerocivil; procedimiento que se cumplió en el mes de agosto del año 2009, tal y como lo puede demostrar la Aerocivil y Aguas de Cartagena.

Por ello, las familias que dicen ser vecinas el barrio San Francisco, y demás, salieron del sector, indemnizados con la compra de sus viviendas por las demandadas, como lo puede certificar la Aerocivil, por lo que es forzoso concluir que a la fecha de presentación de esta demandan todas o muchas personas, tienen más de dos (2) años de haber salido del sector y de haber cesado la acción vulnerante o en que se causó el daño.

Dos son los momentos establecidos por la ley 472 de 1998, para determinar con precisión, el momento desde el cual empieza contarse el termino de caducidad. La primera hipótesis, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, teniendo por tal que el daño se cause en un solo hecho o acto, ejemplo cuando a una persona recibe un disparo, de un integrante de la fuerza pública, y dos cuando cesó la acción vulnerante.

En el presente caso consideramos que la acción vulnerante, aplica y por ende debe aplicarse la segunda hipótesis. Para lo cual podemos determinar el cese del supuesto daño, al momento de que los demandantes, salieron del sector indemnizados por la Aerocivil y Aguas de Cartagena.

Existen pruebas que determinan con total certeza que muchos de los demandantes tienen más de dos (2) años de haber salido del sector, en especial y conocemos del caso de la señora LUCILA ESTHER HOYOS que ya fue mencionado en el acápite de los hechos.

Por ello, le solicito respetuosamente al señor Magistrado se sirva decretar la caducidad de la acción de todas las personas, que se encuentren relacionadas en el acta, prueba que posee la Aerocivil, y que solicito oficie a fin de que sea aportada al proceso.

Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

6. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS QUE CONFIGUREN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

Es bien sabido que existen unos presupuestos indispensables para la prosperidad de la acción de grupo, acción que en esencia, se equipara a la responsabilidad extracontractual del Estado. Como son el hecho generador de la responsabilidad, el daño o perjuicio antijurídico y el nexo de causalidad. Presupuestos que deberá **"...el afectado al momento de pretender una indemnización,...probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de**

que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización" (El Daño Antijurídico Y La Responsabilidad Extracontractual Del Estado Colombiano, Catalina Irrisari).

O, en su defecto y como ha hecho tránsito desde hace algún tiempo, que se adopte la posición del Consejo de Estado, donde solo es necesario probar **"....dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V.gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.**(sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, exp. 2003-00907-Mag. Ponente: Naum Muñoz Muñoz).

Ya sea en una u otra opción, debe de probarse el daño, No basta solo con enunciarlos.

Aterrizando lo dicho al caso en comento, no podemos afirmar que con la conducta desplegada por las demandadas y especial la de Sacsá, quien contractualmente no tiene injerencia en la producción del ruido. Por no ser del alcance de su contrato, ya que quien produce el ruido son las aeronaves, y la autoridad Civil, es quien los controla.

Niveles que son producto de detallados estudios a fin de determinar cual es el nivel preciso, de ruido, sin que afecte la salud de las personas, que usan o viven cerca del aeropuerto.

Es palmario que el daño o perjuicio antijurídico, invocado por el actor, no ha sido probado dentro del proceso, y no lo ha hecho porque las pruebas aportadas con el proceso, no son suficientes, ni determinar, los supuestos daños fisiológicos causados a los demandantes. Ha sido evidente la imprudencia de los demandantes en residir en sitios no aptos o autorizados, para el uso residencial y que fueron invadidos por los primeros ocupantes. Pues como se indicará, los terrenos adyacentes a la pista del Aeropuerto fueron objeto de invasión, y por ende la conducta de los demandantes, ha sido imprudente y cualquier daño fisiológico sufridos por los actores, los cuales no se han probado repito, es como consecuencia y achacado al indebido accionar y a la imprudencia de los demandantes.

De igual manera no existe ni está probado el nexo de causalidad, entre el hecho y el daño. Por la potísima razón que los supuestos daños fisiológicos o la alteración de las condiciones de existencia, no tienen íntima relación con un hecho de la administración, sino por el abuso de los demandantes y las condiciones sociales, que rodean el entorno, ya que los daños en la audición puede ser consecuencia de los altos niveles de las máquinas de sonido que en dichos barrios utilizan, todos los fines de semana o de factores hereditarios u otros.

Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

7. COSA JUZGADA

Ya entre las mismas partes, es decir, entre los habitantes de la comunidad de los Barrios San Francisco, Loma de vidrio y siete de agosto, y los aquí demandantes, existe una acción popular con radicado No. 001-2000-0006-06, tramitada en el tribunal Administrativo de Bolívar, donde mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2001, se decidió entre otras ordenes, proteger el derecho colectivo al ambiente sano. Y ordenan a la Aerocivil y a Aguas de Cartagena, la compra de las viviendas afectadas, en un área de 1000 metros

Bocagrande, Carrera Tercera No. 8-06. Edif. Montelibano, Piso 5, Of. 501

Cartagena de Indias, D.T. y C.

Telfax: 6656329 – cel. 314-5813589- e mail: jmercado@np-asociados.com

16
2502

de largo por 55 de ancho.

Luego mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2001, el Honorable Consejo de Estado, Aclaró el punto relacionado con la compra de las viviendas, y le asignó esta tarea a Acuacar y Aerocivil, en un porcentaje de 25% para la primera y un 75 para la segunda. Y hasta donde tenemos noticias, se han cumplido las ordenes y los demandantes están satisfechos, son embargo debe ser la Aerocivil, quien entregue más detalles al respecto.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR.

No probados los presupuestos de la acción indemnizatoria, mal se podría indemnizar a los accionantes. Ahora, mi poderdante

Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

9. CARENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.

El actor no tiene ningún fundamento para formular las pretensiones de que trata la demanda.

Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

10. EXCEPCION GENERICA

Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en este proceso, aunque no haya sido alegada expresamente. Lo anterior, en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos, y conforme a derecho

Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

VI. PRUEBAS

Me permito aportar y que le solicito se decreten, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia del Otrosí 004 al Contrato de Concesión.
2. Copia del Anexo Obras de Remodelación y Expansión.
3. Dos planos de ubicación de la barrera.
4. Dos planos diseño de la barrera.
5. Dos copias de carta 1070.092.2.2011.022065 de Aerocivil: Aprobación proyecto barrera.
6. Dos copias de cartas 6623, 6201,6120, 6137,5977; solicitudes a Planeación Distrital y a Aerocivil.
7. copia de Acta de Personería Distrital y carta 1050-037-2012012885 Aerocivil: Compra de Viviendas
8. Tres Copias de plano de las áreas entregadas, y por las que SACSA se obliga únicamente a la administración y explotación.

En Disco Compacto:

1. Otrosí 004 al Contrato de Concesión.

Bocagrande, Carrera Tercera No. 8-06. Edif. Montelíbano, Piso 5, Of. 501
Cartagena de Indias, D.T. y C.
Telfax: 6656329 – cel. 314-5813589- e mail: jmercado@np-asociados.com

2. Anexo obras de modernización y expansión.
3. Auto 3534.
4. Actas donde consta ejecución, socialización y recibido por la comunidad, de los dragados.
5. Evidencia de las limpiezas de los lotes de Aerocivil.
6. Resolución 1168
7. Plano de las áreas entregadas, y por las que SACSA se obliga únicamente a la administración y explotación.

TESTIMONIALES

Le solicito fijar fecha y hora para que el señor Ricardo Enrique Zerrate Torres Jefe Oficina de Comercialización e Inversión, Supervisor del Contrato de Concesión del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena. U. A. E. de Aeronáutica Civil, Avenida Eldorado 103-15, Nuevo Edificio Aerocivil, Bogotá, D.C., declare sobre todos los hechos que sepan y les conste sobre el contrato de concesión del Aeropuerto y cuál es el alcance preciso del contrato.

OFICIAR

Le solicito oficiar a la Aerocivil, a fin de que envíe el acta de compra de las viviendas.

Y el acta de cumplimiento de los compromisos derivados de la sentencia de acción popular, entregada por la Personería Distrital.

VII. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me opongo a las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante, por no cumplir con los fundamentos legales, para pedir la prueba.

1. Me opongo a que se decreten las pruebas indicadas en el punto 1 hasta el 7 del capítulo **DOCUMENTALES SOLICITADAS**, por cuanto las mismas son inconducentes e improcedentes y no guardan relación con el caso en comento, sino, que son propias de la acción de popular, tramitada por las mismas partes, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, pero que le son oponibles a mi cliente por no haberlas cuestionado.

Es claro que **"las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas"**.(art. 178 del C. de P.C.).

Observe señor Magistrado como las pruebas a las que me opongo, hacen relación directa e íntima con la acción popular tramitada en contra de la Aerocivil y Aguas de Cartagena, y que tienen por esencia reclamar el cumplimiento de la sentencia de la acción popular, pero en nada guardan relación probatoria con esta nueva acción de grupo.

2. En cuanto a la prueba No. 9 donde le solicitan al Despacho oficiar a Camacol, y la Lonja de propiedad raíz de Cartagena, a fin de que certifiquen en que estrato está ubicado el Barrio San Francisco, me permito indicarle señor Juez, que ninguna de las dos entidades señaladas por el apoderado de la parte demandante, son las competentes legalmente para expedir tal concepto, porque quien desarrolla esta actividad a la luz del Decreto 1301 de 1940 es el IGAC. Por lo que le solicito se sirva rechazar esta prueba.

2506

3. En cuanto a la prueba No. 15, la misma está solicitada de manera vaga, desconocemos cuales son la personas a las que se le practicará la pericia, a cuantas personas más del núcleo familiar, cuáles son sus nombres, etc., etc., si a las personas que se les practicará el dictamen, residen o no en el sector. Qué pasa si residen en otros sitios. En fin las pruebas periciales deben cumplir los presupuestos de los artículos 233 y 236 del C. de P.C., los cuales por lo brevemente expresado en líneas arriba, no lo cumple esta prueba.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: ley 472 de 1998, sección tercera Título XIII del C de P.C., artículos 669 y ss 762 y ss del Código Civil. Artículos 407, 396 y ss del C. de P.C.

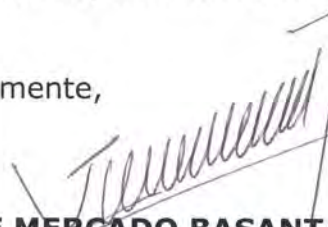
IX. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, y poder para actuar.

X. NOTIFICACIONES

- El suscrito en: Bocagrande Carrera Tercera No. 8-06. Edificio Montelíbano Piso 5º Oficina 5-01. Cartagena de Indias.
- El demandante en la dirección que aparece en el libelo demandatorio.
- Mi mandante SACSA, en Tercer piso del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, ubicado en el Barrio Crespo de la ciudad de Cartagena.

Atentamente,


JAIME MERCADO BASANTA
T.P. No. 95.995 del C.S. de la J.
CC. No. 19.874.524 de Maganguè

19
2505

Cartagena de Indias D. T. y C., febrero de 2013.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO
Magistrado Ponente
La Ciudad

Ref: **Acción de Grupo.**
Demandante: **Nasaria Torres Martínez y/o**
Demandado: **UAE Aeronáutica Civil y Aguas de Cartagena.**
Rad: **13-001-23-33-000-2012-00080-00**
Actuación: **EXCEPCIONES PREVIAS**

Distinguido doctor:

Se dirige a vuestro despacho, respetuosamente, **JAIME MERCADO BASANTA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A.-SACSA-**, quien gira en esta ciudad bajo dicha denominación, según poder debidamente otorgado por la señora **CONSUELO ACEVEDO ROMERO**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, adjunto, con el objeto de proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**.

Las cuales paso a fundamentar de la siguiente manera:

1. FALTA DE COMPETENCIA

El artículo 50 de la ley 472 de 1998, establece la competencia de las acciones de grupo, al decir:

"ARTICULO 50. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo".

Y a renglón seguido el artículo 51 establece la competencia de la misma acción, al decir:

ARTICULO 51. COMPETENCIA. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

En Cartagena no aplica el último inciso del artículo 51, por cuanto existen los Juzgados administrativos, por lo que la primera instancia de las acciones de grupo, deben ser conocidas por un Juzgado Administrativo y no por el Tribunal Administrativo.

La ley no ha establecido alteración de la competencia, en este sentido, y por ser la ley 472 de 1998, de carácter especial, debe primar su aplicación.

Le solicito respetuosamente, se sirva declarar la falta de competencia y enviar el expediente para el Juzgado competente.

Competencia en razón de la Cuantía.

De igual manera y en cuanto a la competencia, por razón de la cuantía, es importante decir, que el numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“6. De los de reparación directa, inclusiva aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y el artículo 157 *ibídem*, señala:

“ARTÍCULO 157. *COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA*. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Cito para a fin de determinar la cuantía la providencia de fecha once (11) de febrero de 2013, dictada por el doctor José Fernández Osorio, en el proceso de Reparación Directa de Dalmiro Cottiz Vergel, contra la Nación, la cual a su tenor dice:

“Aplicando el artículo 157 en mención, la cuantía se determinará por el valor de la multa o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Así mismo cuando la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Y prosigue diciendo la providencia:

“En este sentido, y atendiendo a que el fin de la norma es excluir los perjuicios inmateriales, para determinar la cuantía no serán tenido en cuenta los perjuicios materiales ni la vida en relación, como lo tiene establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado (sección Tercera, Radicación 11842 M.P. Alier Eduardo Hernández, 19 de julio de 2000).

Así las cosas, y aterrizando al caso en concreto, se debe determinar la pretensión mayor, la cual la estima en 80 SMLV. Lo cual convertido en pesos

equivale a la suma de (\$45.336.000). Muy de lejos de los 500 SMLV, estipulados en el numeral 6º del artículo 152 del CPACA. Por lo que le solicito se sirva declarar la ausencia de competencia de este Tribunal.

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA.

Los accionantes no prueban de manera alguna la calidad en que actúan. Solo mencionan la dirección, de 30 personas, pero que no sabemos el derecho que le asiste, ni su legitimación. La pregunta que surge es que sucede con los otros 118 demandantes, donde residen?. Sabemos que gran parte de esas personas, no sabemos cuántos, desde hace muchos meses, no residen en el sector, estas personas no les asistiría ningún derecho en demandar, por no estar legitimados para hacerlo.

3. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Legislador, la ha dado a la acción de grupo un carácter eminentemente indemnizatorio. Y el apoderado de los demandantes, así lo solicita al reclamar el daño consistente en la alteración de las condiciones de existencia. Y debe ser solo esta declaración, en caso de que así se pruebe, y no la solicitud de comprar las viviendas, inmuebles o mejoras de los moradores de las manzanas 35 y 36 del Barrio San Francisco de esta ciudad, porque la acción de grupo no está concebida para este tipo de acciones, pues para ello está la acción popular, que ya ordenó tal medida.

4. COSA JUZGADA

Ya entre las mismas partes, es decir, entre los habitantes de la comunidad de los Barrios San Francisco, Loma de vidrio y siete de agosto, existe una acción popular con radicado No. 001-2000-0006-06, tramitada en el tribunal Administrativo de Bolívar, donde mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2001, se decidió entre otras ordenes, proteger el derecho colectivo al ambiente sano. Y ordenan la compra de las viviendas afectadas. Luego mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2001, el Honorable Consejo de Estado, Aclaró el punto relacionado con la compra de las viviendas, y le asignó esta tarea a Acuacar y Aerocivil. Y hasta donde tenemos noticias, se han cumplido las ordenes y los demandantes están satisfechos, son embargo debe ser la Aerocivil, quien entregue más detalles al respecto.

5. CADUCIDAD DE LA ACCION

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia le ordena a la Aeronáutica Civil del Colombia y a la sociedad Acuacar, la compra de los inmuebles en una franja de 1000 metros lineales por 55 metros de ancho. Proceso que se ha cumplido en su totalidad, según información dada por la Aerocivil; procedimiento que se cumplió en el mes de agosto del año 2009, tal y como consta en el documento de fecha marzo de 2012.

Por ello, las familias que dicen ser vecinas el barrio San Francisco, y demás, salieron del sector, indemnizados con la compra de sus viviendas por las demandadas, en el año 2009, e incluso antes, como lo puede certificar la Aerocivil, por lo que es forzoso concluir que a la fecha de presentación de esta demandan todas o muchas personas, tienen más de dos (2) años de haber salido del sector y de haber cesado la acción vulnerante o en que se causó el daño.

2503

Dos son los momentos establecidos por la ley 472 de 1998, para determinar con precisión, el momento desde el cual empieza contarse el termino de caducidad. La primera hipótesis, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, teniendo por tal que el daño se cause en un solo hecho o acto, ejemplo cuando a una persona recibe un disparo, de un integrante de la fuerza pública, y dos cuando cesó la acción vulnerante. Que en el presente caso, es de aplicación la segunda hipótesis, y podemos determinar el cese del supuesto daño, al momento de que los demandantes, salieron del sector.

Y existen pruebas, que determinar con total certeza que muchos de los demandantes tienen más de dos años de haber salido del sector, en especial y conocemos del caso de la señora Lucila Hoyos.

Por ello, le solicito respetuosamente al señor Magistrado se sirva decretar la caducidad de la acción de la señora mencionada y de todas las personas, que se encuentren relacionadas en el acta de compra, que reposan en los archivos de la Aerocivil y Aguas de Cartagena.

Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

6. AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION

Como podemos observar la acción popular se basa en hechos, peticiones y pruebas, relacionadas con la acción popular entre las mismas partes, y en esta demanda todo da a entender que solicita el cumplimiento de la sentencia dictada en la acción popular, por lo que podemos concluir que se trata de otra acción con iguales solicitudes, para ampliar más el concepto de esta figura procesal cito, la providencia No. 25000-23-24-000-2003-01141 02, expedida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, al decir:

“2.2. En relación con el fenómeno procesal del agotamiento de jurisdicción, en acciones populares, la jurisprudencia de esta misma Sala ha puntualizado:

“A. La Sala observa que en el juicio de acción popular una vez trabada la relación jurídico procesal no pueden coexistir otros procesos sobre los mismos hechos debido a que el actor popular, cualquiera que sea, representa la comunidad en el ejercicio de acción con búsqueda de protección de los derechos e intereses colectivos y no de los derechos subjetivos.

“Por ello cuando luego del apareamiento de un proceso, con la notificación de la demanda al demandado(s), se admite otra demanda(s) aparece un hecho contrario al agotamiento de jurisdicción, que dice que existiendo un juicio sobre determinados hechos no puede coexistir paralelamente otro sobre los mismos.

“Y aunque la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado había aceptado acumulación de procesos en acciones populares (en auto de 22 de noviembre de 2001, AP 218) luego advirtió, indirectamente en auto proferido el día 5 de febrero de 2004 en AP 933 (Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque), que tal institución procesal no puede darse en los juicios de acciones populares, al señalar:

“(…) considera la Sala que la demanda en una acción popular también puede ser rechazada cuando tiene el mismo objeto de otra que se haya en curso y en relación con la cual ya se ha realizado la notificación ordenada por el artículo 21 ibídem a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, **pues esa comunicación tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros**

de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto.

“Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino “la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento”. De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales.

En sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, a la Corte Constitucional destacó que... el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentre en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

“Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

“Existe identidad de demandas sólo cuando las partes, el objeto y la causa son los mismos. No obstante, en una acción popular resulta irrelevante, para definir esa identidad quién sea el actor, pues como ya se señaló, con ésta no se pretende la satisfacción de intereses individuales.

“Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores.

“Admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular cuando ya cursa otra con el mismo objeto no sólo implica desconocimiento del principio de economía procesal y el riesgo de que se produzcan decisiones contradictorias, sino que, además, ordenar su acumulación a otro proceso que ya está en curso, puede afectar los intereses del actor popular que originalmente interpuso la acción y que por su esfuerzo tiene derecho al incentivo, pues esto daría lugar a que una vez enteradas de su existencia, otras personas presenten la misma demanda con el fin de que ésta se acumule a la primera y así obtener parte de ese beneficio.

“Por supuesto, será el juez en cada evento, quien debe verificar que el objeto de la nueva acción es el mismo de la que se encuentra en trámite, pues si coinciden sólo de manera parcial, sí deberá ordenarse la acumulación de las demandas, ya que la primera no agota el interés colectivo de que trata la segunda.

“Además, debe tenerse en cuenta que el señalamiento de los derechos colectivos presuntamente afectados con el hecho, no es relevante al momento de establecer si se trata de la misma acción o de otra diferente. Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi).

21
2510

"III. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada en cuanto rechazó la demanda (...) No tiene relevancia el hecho de que la accionante haya señalado como vulnerados casi todos los derechos colectivos enunciados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y que en las acciones acumuladas no se hayan invocado algunos de ellos. Basta examinar los hechos referidos en las demandas, para concluir que de lo que se trata es de definir si éstos afectan los intereses de la colectividad y en tal caso, ordenar la ejecución de las obras solicitadas para restablecer los derechos lesionados. (...).²

Por lo que le solicito respetuosamente a vuestro Despacho se sirva Rechazar de plano la presente demanda.

Atentamente,

JAIME MERCADO BASANTA
T.P. No. 95.995 del C.S. de la J.
CC. No. 19.874.524 de Maganguè

² En igual sentido se pronunció la Sala en auto de 5 de agosto de 2004, exp. AP 00979, actor: Sergio Sánchez.